



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ AMPARO MONTOYA VARGAS
Demandado	LUZ MARINA ESCOBAR MONTOYA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00217 00
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

1. Deberá excluir de las pretensiones los fundamentos fácticos.
2. Debrá indicar claramente cual es el tipo de nulidad que se invoca en la pretensión primera principal, esto es, si relativa o absoluta.
3. Deberá inidcar en la pretensión primera subsidiaria el jaez de simulación que se pretende, esto es, absoluta o relativa.
4. Deberá organizar adecuadamente cada uno de los acápites de la demanda, toda vez que dentro del acápite de "Amparo de Pobreza" incluye solicitud de medida cautelar.
5. Deberá informar el correo electrónico de cada uno de los testigos.
6. Deberá informar el correo electrónico de la demandada, para efectos de su notificación, pues la autorización que esta dio en el proceso de restitución, no surte efectos en este.
7. Indicará la relación que con este proceso tiene la escritura pública No. 1415 del 30 de agosto de 2008, de la Notaría Quinta de Medellín y que se anexa a la demanda, pues el acto jurídico que esta contiene, no aparece mencionado en los hechos de la demanda.
8. Deberá aportar como anexo a la demanda, la escritura pública No. 2699 del 22 de agosto de 2017, por la cual la demandante le vende a la demandada; pues aunque se anuncia como prueba documental no fue allegada al expediente digital.

9. Deberá aportar constancia de remisión a la parte demandada, de copia física de la demanda con todos sus anexos.

Los anteriores requisitos, deberán allegarse en un nuevo escrito de demanda. También se sugiere a la abogada mejorar la redacción del libelo para una mejor y más fácil comprensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

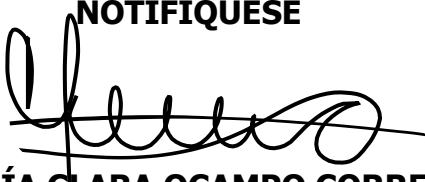
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por LUZ AMPARO MONTOYA VARGAS, en contra de LUZ MARIA ESCOBAR MONTOYA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **BLANCA RUTH IBARRA JIMENEZ** identificada con tarjeta profesional Nro. 175.753 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd080bcbf3260bd3316d8f745de7434e6a59bcea6b660e217758ae85b51226cf

Documento generado en 08/10/2020 05:49:02 p.m.